

**ULTIMA VERSIÓN DEL BORRADOR DE PROPUESTA DE NUEVA LEY ORGANICA DE
EDUCACION SUPERIOR * no entregada a ningún órgano legislativo *
(junio 17 de 2009, luego de incorporar los aportes recibidos después del taller de Ambato)**

TABLA DE CONTENIDO

<u>CONSIDERANDO.....</u>	<u>3</u>
<u>CAPITULO I.....</u>	<u>4</u>
<u>NATURALEZA, CONSTITUCION, FINES Y PRINCIPIOS DEL.....</u>	<u>4</u>
<u>SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR.....</u>	<u>4</u>
<u>CAPÍTULO II.....</u>	<u>7</u>
<u>ESTRUCTURA, ARTICULACION Y COORDINACION.....</u>	<u>7</u>
<u>DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR.....</u>	<u>7</u>
<u>CAPITULO III.....</u>	<u>9</u>
<u>DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR.....</u>	<u>9</u>
<u>CAPITULO IV.....</u>	<u>13</u>
<u>DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS INSTITUCIONES, CARRERAS Y PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.....</u>	<u>13</u>
<u>CAPÍTULO V.....</u>	<u>16</u>
<u>DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS.....</u>	<u>16</u>
<u>CAPÍTULO VI.....</u>	<u>20</u>
<u>DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y PEDAGOGICOS Y CONSERVATORIOS DE MUSICA Y ARTE.....</u>	<u>20</u>
<u>CAPITULO VII.....</u>	<u>22</u>
<u>DEL REGIMEN ACADÉMICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.....</u>	<u>22</u>
<u>CAPITULO VIII.....</u>	<u>26</u>
<u>DE LOS DIFERENTES ESTAMENTOS.....</u>	<u>26</u>

<u>Parágrafo 1º.....</u>	<u>26</u>
<u>DEL PERSONAL ACADEMICO.....</u>	<u>26</u>
<u>Parágrafo 2º.....</u>	<u>28</u>
<u>DE LOS ESTUDIANTES.....</u>	<u>28</u>
<u>Parágrafo 3º.....</u>	<u>29</u>
<u>DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES.....</u>	<u>29</u>
<u>CAPITULO IX.....</u>	<u>30</u>
<u>DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR.....</u>	<u>30</u>
<u>CAPITULO X.....</u>	<u>34</u>
<u>DE LA INTERNACIONALIZACION DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR.....</u>	<u>34</u>
<u>CAPITULO XI.....</u>	<u>34</u>
<u>SANCIONES.....</u>	<u>34</u>
<u>DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>36</u>
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</u>	<u>37</u>

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que la educación superior constituye un espacio insustituible para el análisis de los principios universales del pensamiento, que permite dinamizar en el progreso económico y el desarrollo de un país, en base a la nueva sociedad del conocimiento, que no puede privar a los seres humanos del presente y a las generaciones futuras de los legados de la ciencia y la tecnología;
- Que vivimos en la nueva sociedad del conocimiento, en base de los avances de la microelectrónica y la informática, que han producido una expansión galáctica de los saberes lo que ha generado nuevas formas de crearse el saber de forma sistémica, trans, inter y multidisciplinaria, con dinámicas de trabajo en redes colaborativas, internacionalización curricular, determinando nuevos perfiles de los estudiantes, cambios en las teorías del aprendizaje, nuevas lógicas de las competencias, todo lo cual requiere de nuevas instituciones educativas;
- Que en América Latina y en el Ecuador, como parte de ella, se han hecho presentes nuevas tendencias de la educación superior, como: incremento de la demanda de acceso a la educación superior, feminización de la matrícula, regulaciones de mercado y regulaciones internacionales, evaluación y acreditación externa, mercantilización, internacionalización y distintos modos de globalización, migraciones y movilidad académica, post graduación, virtualización de la oferta académica, todo lo cual determina la necesidad de nuevas formas del quehacer universitario, nuevas estructuras y nuevas regulaciones;
- Que la Conferencia de Educación Superior, CRES 2008 realizada en Cartagena se concluyó que la educación superior constituye un derecho del hombre y un bien público social, enfatizando en la mejora de la calidad y la pertinencia de la oferta académica, generando nuevas estructuras y propuestas académicas de articulación al sistema educativo nacional y al desarrollo de los países y a través de la creación de redes académicas tendientes a alcanzar el desarrollo regional e internacional;
- Que la Declaración de Galápagos de marzo de 2009, acordó que es necesario traducir los principios de la CRES en acciones concretas, impulsar y fortalecer el trabajo en redes, procurar una formación universitaria abierta flexible y diversa integrando la interculturalidad y la interdisciplinariedad;
- Que la Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, expidió una nueva constitución publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008, que establece que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, la promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del desarrollo,
- Que el Artículo 351 de la Constitución aludida, expresamente señala “el Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de

Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la función ejecutiva”

- Que la Constitución vigente señala que el sistema de educación superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del libre pensamiento y conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica; y,
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en la Disposición Transitoria Primera numeral 5) prevé que el órgano legislativo en el plazo máximo de trescientos sesenta días aprobará la ley de educación superior, por lo que constituye obligación de los entes de educación superior generar una propuesta para el cumplimiento de dicho fin

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I

NATURALEZA, CONSTITUCION, FINES Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 1. DE LA NATURALEZA.- El sistema de educación superior está orientado a la formación profesional, a la creación del conocimiento, busca transformar el desarrollo cultural de la sociedad ecuatoriana. Su acción se desarrolla después del bachillerato y sus políticas, planes y programas, deben vincularse y articularse con los otros niveles de educación general, a partir del conocimiento de la realidad nacional, a su proyección a la integración latinoamericana y su contribución al saber universal y a la solidaridad internacional, para el progreso y mejoramiento de la humanidad.

El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista, la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas, la búsqueda de la verdad, el desarrollo de la cultura universal y la ancestral ecuatoriana, la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo, mediante la docencia, la investigación y la vinculación con la colectividad.

Art. 2. CONSTITUCION DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.- Forman parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador:

- a) Los organismos de dirección y regulación del sistema.
- b) Las universidades y escuelas politécnicas que pueden ser: públicas, particulares o particulares con financiamiento mixto; y,
- c) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios de música y artes públicos o particulares.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, así como los institutos pedagógicos, los conservatorios de música y artes darán formación, exclusivamente, en los niveles de técnico y tecnólogo superior.

Las instituciones del sistema de educación superior, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Art. 3. PRINCIPIOS .- El sistema de educación superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Art. 4. DE LA AUTONOMIA.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona y con orden escrita de autoridad competente. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de educación superior de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar a ninguna institución del sistema de educación superior de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

La autonomía permite a las universidades y escuelas politécnicas:

- a) En lo Académico: Resolver su propio modelo educativo y pedagógico, realizar la planificación académica macro, meso y microcurricular,
- b) En lo Orgánico: aprobar su Estatuto y reglamentos, resolver sus órganos colegiados y elegir sus autoridades,
- c) En lo Económico: Formular, aprobar y ejecutar sus presupuestos; y,
- d) En lo administrativo: Designar a sus profesores, empleados y trabajadores y dictar reglamentos e instructivos que regulen los procesos administrativos.

Art. 5. DEL COGOBIERNO.- El principio de cogobierno constituye la participación en el gobierno de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de estas instituciones : docentes, estudiantes, empleados y trabajadores.

Este principio será acogido en los estatutos de cada institución de educación superior que establecerá las formas y los porcentajes de participación de cada estamento, dentro de los parámetros que se señalan en esta Ley.

Art. 6. DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los y las estudiantes las mismas posibilidades de acceso, movilidad, permanencia y egreso del sistema de educación superior, sin que exista discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje, considerando una pauta distributiva basada en el mérito.

La educación superior será pública hasta el tercer nivel. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las y los estudiantes.

l

La única excepción será el cobro de aranceles en la educación particular, el cual contará con mecanismo tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Art. 7. DE LA CALIDAD.- El principio de calidad de la educación superior consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la perfección y la elevación en la producción y transmisión de pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente. Cada institución del sistema de educación superior debe realizar procesos de autoevaluación para el mejoramiento constante de la institución, carreras y programas.

La evaluación de la calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo, buscando elevar el nivel académico institucional.

Art. 8. DE LA PERTINENCIA.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad y la planificación nacional, articulando su oferta docente, de investigación y actividades de extensión a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y región; a las políticas nacionales de ciencia y tecnología, y a la prospectiva de desarrollo científico tecnológico mundial.

Art. 9. DE LA INTEGRALIDAD.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación y el Sistema Nacional de Educación Superior, entre sus diferentes niveles y modalidades especialmente del Bachillerato con el Sistema de Educación Superior, sus niveles y modalidades, así como al interior del propio Sistema de Educación Superior, entre los institutos superiores técnicos y tecnológicos y las universidades y escuelas politécnicas.

Art. 10. DE LA AUTODETERMINACION.- La autodeterminación consiste en el derecho de la investigación y búsqueda de la verdad, la generación de condiciones de libertad para la producción de pensamiento y conocimiento local articulado con el pensamiento universal y en la articulación que debe existir entre la educación superior, la ciencia, la tecnología y los saberes ancestrales. Incluye la libertad de cátedra e investigación.

La garantía de libertad de cátedra, se entiende como la facultad de los docentes para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimen más adecuadas. La libertad investigativa se entiende como la facultad de los investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, explorando nuevas áreas del conocimiento

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA, ARTICULACION Y COORDINACION DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 11.- ORGANISMOS DE DIRECCIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

El Sistema Nacional de Educación Superior se regirá por:

- a) Un organismo público, autónomo, de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus integrantes con la Planificación Nacional de Desarrollo, denominado CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION, REGULACION Y COORDINACION DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CONARESUP.
- b) Un organismo público, autónomo, técnico, de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, denominado CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CONAAS, cuya integración, atribuciones y deberes se señalan más adelante, que coordinará sus acciones con el Consejo Nacional de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.
- c) Un organismo representativo y consultivo de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particular, que se denominará ASAMBLEA DE LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA; y,
- d) Un organismo representativo y consultivo de los institutos superiores técnicos y tecnológicos y de los institutos pedagógicos, conservatorios de música y artes, que se denominará ASAMBLEA DE LA EDUCACION TÉCNICA Y TECNOLÓGICA.

Art. 12.- DE LA ASAMBLEA DE LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA.

La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es un organismo representativo y consultivo que sugiere al CONARESUP políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutoria en aquellos asuntos que el CONARESUP le someta a su decisión. Con fines informativos conocerá de los resultados de la gestión anual del Consejo. Estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares.
- d) Doce representantes de los docentes: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas y seis por las universidades y escuelas politécnicas particulares. En la representación de los docentes se deberá evitar que una institución tenga más de uno y se procurará que provengan de las diferentes regiones del país; y el Presidente de la Federación Nacional de Profesores universitarios y politécnicos del Ecuador, FENAPUPE

- e) Ocho representantes de los estudiantes: cuatro de las universidades y escuelas politécnicas públicas y cuatro por las universidades y escuelas politécnicas particulares. En la representación de los estudiantes se deberá evitar que una institución tenga más de uno y se procurará que provengan de las diferentes regiones del país;
- f) Dos representantes de los trabajadores y obreros, que serán el presidente de la Federación Nacional de Trabajadores, universitarios y Politécnicos de Ecuador, FENATUPE y el Secretario General de los Sindicatos de Obreros Universitarios y Politécnicos, FENASOUPE.

Los representantes de los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante colegios electorales convocados por el CONARESUP, al que concurran los organismos representativos de cada uno de éstos que hayan sido elegidos democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo la respectiva Universidad o Escuela Politécnica.

El Presidente de la Asamblea será un Rector de una Universidad o Escuela Politécnica pública y el Vicepresidente el Rector de una Universidad o Escuela Politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. En el siguiente periodo se alternará la Presidencia para una universidad particular y la Vicepresidencia para una pública.

La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, el CONARESUP o lo decida más de la mitad de sus asistentes. Su sede será la Universidad o Escuela Politécnica de la cual es Rector su Presidente, que quedará establecida después de su elección.

Art. 13.- DE LA ASAMBLEA DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS.

La Asamblea de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, Conservatorios de Música y Artes, es un organismo representativo y consultivo de la educación superior técnica y tecnológica, que estará integrado por:

- a) Todos los rectores de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, institutos pedagógicos, conservatorios de música y artes
- b) Veinte representantes de los docentes: diez por los institutos públicos y diez por los particulares
- c) Diez representantes de los estudiantes: cinco de los institutos públicos y cinco de los institutos particulares, y
- d) Dos representantes de empleados y trabajadores, uno de los institutos públicos y uno de los particulares.

El Presidente de la Asamblea será un Rector de un instituto público y el Vicepresidente un Rector de un instituto particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus

funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. En el segundo periodo se alternará la Presidencia para un instituto particular y la Vicepresidencia para un público.

Las atribuciones y deberes de la Asamblea son:

- a) Recomendar políticas generales de formación técnica y tecnológica,
- b) Elegir Presidente y Vicepresidente de la Asamblea,
- c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el CONARESUP,
- d) Designar delegados a las diferentes organismos en los que corresponda la representación, y
- e) Los demás que le señale el CONARESUP o la propia Asamblea.

Art. 14.- DE LA COORDINACION CON EL PLAN DE DESARROLLO Y CON LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.- Para coordinar e impulsar la investigación científica se crea el CONSEJO DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA, como órgano asesor del CONARESUP. Estará integrado por los máximos expertos del país en diferentes ámbitos disciplinarios, tales como:

- Ciencias Sociales y Humanidades
- Ciencias Agrarias , Ingeniería y de Materiales
- Ciencias Biológicas y de la Salud
- Ciencias Exactas y Naturales
- Tecnologías

La finalidad del Consejo de Investigación Científica y Técnica, es promover la expresión de la comunidad científica, académica y tecnológica para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.

Para coordinar con la planificación nacional y regional se crean los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, como órgano de coordinación territorial con los actores de la educación superior que trabajen a nivel regional y cuando se crearen con los actores de los gobiernos regionales autónomos. Funcionará un Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior, por cada región administrativa de planificación de la Función Ejecutiva.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 15.- DEL CONSEJO Y SU INTEGRACIÓN.- El Consejo Nacional de Planificación, Regulación y Coordinación interna del sistema de educación superior y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva, es una entidad autónoma, de derecho público, con personería jurídica. Sus siglas será CONARESUP. Tendrá como domicilio la capital de la República, Quito.

Sus resoluciones en el marco de ésta Ley serán de cumplimiento obligatorio.

Art. 16.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO:

El CONARESUP estará integrado por doce miembros:

- a) Dos rectores elegidos por las universidades públicas;
- b) Un rector elegido por las escuelas politécnicas públicas;
- c) Un rector elegido por las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas;
- d) Un rector elegido por las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas,
- e) Un rector elegido por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y artes, públicos,
- f) Un rector elegido por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y artes, particulares,
- g) Cuatro representantes del Ejecutivo, que serán el Ministro de Educación, el Ministro de Cultura, el máximo personero del organismo estatal de ciencia y tecnología y el máximo personero de la planificación nacional, o sus delegados, quienes deberán ser o haber sido profesores universitarios o politécnicos, y cumplir las condiciones que esta Ley establece para ser rector;
- h) Un representante de los gremios de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores que se alternarán en forma rotativa en este orden, debiendo representar a la mitad más uno de los miembros integrantes del gremio.
- i) Un Presidente del Consejo, elegido de fuera de su seno, por la mayoría de los integrantes de este organismo, que deberá ser, un ex rector universitario o politécnico o un académico de alto prestigio que reúna los requisitos para rector de una universidad o escuela politécnica.

Todos los miembros contarán con representantes alternos, que deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para sus titulares.

Los miembros del Consejo durarán 5 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, con excepción de los delegados del Ejecutivo que son de libre designación y remoción de la Función Ejecutiva.

Los Rectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas designados como Miembros del Consejo son representantes institucionales en el seno del mismo y al terminar su periodo de rector se considera automáticamente concluida su representación en el Consejo y serán reemplazados por sus respectivos Alternos.

La convocatoria a los colegios electorales y el proceso de designación de los miembros del Consejo será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, organismo ante el cual tomarán posesión los designados y el Presidente.

Art. 17.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONARESUP

Son atribuciones y deberes del CONARESUP:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la presente ley, sus reglamentos y resoluciones;

- b) Definir las políticas generales de formación profesional, investigación científica y tecnológica, y promover la vinculación con la colectividad y la colaboración nacional e internacional;
- c) Aprobar, previo el cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la presente ley, los informes finales sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y suspensión de las mismas, y comunicarlos al Asamblea Nacional para su consideración;
- d) Aprobar la creación, funcionamiento y supresión de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y arte, aprobar sus estatutos y expedir el Reglamento General para los mismos;
- e) Establecer la coordinación y la relación entre los distintos actores del Sistema de Educación Superior con las funciones del Estado;
- f) Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de la normatividad jurídica y académica de las distintas instituciones que forman parte del Sistema y tomar medidas correctivas y de mejoramiento
- g) Formular y reglamentar el Sistema de Nivelación y Admisión y Evaluación Estudiantil.
- h) Aprobar la creación de extensiones, programas de posgrado y de las carreras en modalidad de educación semipresencial y señalar los lineamientos para la modalidad a distancia, que deberán acreditar condiciones y niveles de calidad similares a los de la educación presencial;
- i) Intervenir y adoptar acciones tendientes a solucionar problemas que amenacen el normal funcionamiento de los centros de educación superior, conforme al reglamento específico de intervención y fortalecimiento institucional.
- j) Aprobar los estatutos de las universidades, escuelas politécnicas y de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y artes, los de las federaciones y asociaciones nacionales de universidades, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores.
- k) Promover el incremento del patrimonio de las instituciones de educación superior, aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas en el Presupuesto General del Estado o por leyes especiales; aprobar el presupuesto anual del Consejo y sus modificaciones;
- l) Expedir y reformar los reglamentos que sean necesarios para la gestión del Consejo;
- m) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional y al Presidente de la República sobre el estado de la educación superior en el país;
- n) Resolver, previo informe jurídico, los asuntos referidos a violaciones de la ley, estatutos o reglamentos, que le fueren remitidos por los centros de educación superior, imputados a órganos o autoridades institucionales;
- o) Aprobar los lineamientos del reglamento de carrera académica o escalafón del docente universitario y politécnico y, del escalafón administrativo en base a los cuales cada centro

de educación superior elaborará su propio reglamento de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias;

- p) Coordinar con el Ministerio de Educación y el organismo nacional de planificación, las políticas específicas de la educación, así como los vínculos y relaciones entre los distintos niveles y subsistemas educativos del país;
- q) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en los centros de educación superior así como la gestión para su desarrollo interno y para la transferencia de resultados a la sociedad;
- r) Normar el funcionamiento de los cursos de posgrado;
- s) Reglamentar los convenios que celebren las universidades y escuelas politécnicas con otras instituciones nacionales e internacionales.
- t) Fijar las normas fundamentales para la homologación de estudios, revalidación y equiparación e inscripción de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en las leyes nacionales y en los acuerdos internacionales ratificados por el Estado;
- u) Aprobar el presupuesto y sus reformas a propuesta del Presidente;
- v) Conformar las comisiones que se consideren necesarias.
- w) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República;
- x) Expedir los reglamentos necesarios para normalizar el Sistema Nacional de Educación Superior.
- y) Las demás establecidas en la ley y sus reglamentos.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cada quince días, y extraordinariamente cuando fuere convocado por su presidente, por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros. A estas sesiones podrán ser invitados los rectores de las universidades y escuelas politécnicas cuando se traten asuntos relacionados con las instituciones que representan.

El CONARESUP contará, para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias, con un ente operativo, la Secretaría Técnica Administrativa, que será el órgano ejecutor de las resoluciones del Consejo y de apoyo técnico, mediante la producción de estudios, análisis e información sobre la educación superior. Su estructura, funciones y atribuciones constarán en el reglamento que será aprobado por el Consejo.

Art. 18.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONARESUP

El presidente del CONARESUP será designado para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Son sus funciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo

- b) Representarlo como su máximo personero en las relaciones nacionales e internacionales y constituir la autoridad nominadora.
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo
- d) Cumplir y hacer cumplir sus resoluciones del Pleno del CONARESUP
- e) Ejercer el voto dirimente en caso de empate en las resoluciones del Pleno del CONARESUP, en la misma sesión.
- f) Designar al Director Ejecutivo de la Secretaría Técnico- Administrativa,
- g) Proponer las direcciones de área y designar a sus directores
- h) Designar delegados y representantes del Consejo a las diferentes instituciones
- i) Conformar comisiones especiales y ocasionales
- j) Dirigir el trabajo de la Secretaría Técnica Administrativa del CONAPLARESUP
- k) Delegar y encargar funciones y representaciones; y
- l) Las demás que le sean asignadas por los reglamentos y resoluciones del CONARESUP.

En caso de ausencia temporal del Presidente, lo subrogará el Presidente Alterno.

El Presidente Alterno a mas de subrogar al Presidente cumplirá las delegaciones y funciones que le delegue el Presidente.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS INSTITUCIONES, CARRERAS Y PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art.19.- CREACION Y OBJETIVOS.- Se establece el organismo público, autónomo, técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas de la educación superior, CONAAS, que integrará los procesos de autoevaluación institucional, la evaluación externa y la acreditación, al que deberán incorporarse en forma obligatoria las universidades, las escuelas politécnicas y los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes. Se regirá por su propio reglamento.

Art. 20. ATRIBUCIONES.- Son objetivos del CONAAS:

- a) Asegurar la calidad de las instituciones de educación superior y fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad académica y de gestión en los centros de educación superior, para lo cual se integrarán los procesos de autoevaluación institucional, evaluación externa y acreditación;
- b) Informar a la sociedad ecuatoriana sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento;
- c) Viabilizar la rendición social de cuentas de los organismos e instituciones que integran el sistema de Educación Superior, en relación con el desarrollo integral que requiere el país y sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos;

- d) Contribuir a garantizar la equivalencia de títulos y grados dentro del país e internacionalmente; y,
- e) Contribuir a que los procesos de creación de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes respondan a reales necesidades de la sociedad, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Art. 21.- INTEGRACIÓN.- El CONAAS se establece como organismo público técnico, autónomo, de aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que actuara en coordinación con el CONARESUP.

Estará integrado por:

- a) Dos académicos designados por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.
- b) Dos académicos designados por la Asamblea Nacional.
- c) Un vocal designado por el Ministro de Educación;
- d) Un vocal designado por la asamblea de institutos superiores técnicos y tecnológicos.
- e) Un vocal designado por el organismo estatal de ciencia y tecnología; y,
- f) Un vocal designado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.

No podrán ser vocales del CONAAS, los representantes de las instituciones de educación superior: Rectores y Vicerrectores.

El Presidente será elegido por los miembros del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de fuera de su seno y deberá cumplir los mismos procedimientos y requisitos que se exige para presidente del CONARESUP.

Los miembros del CONAAS deberán ser profesionales y poseer grado académico de cuarto nivel, acreditar el desempeño de la cátedra universitaria por diez (10) años o más, preferentemente haber desempeñado una función directiva relevante en la universidad ecuatoriana y gozar de reconocido prestigio profesional e intelectual. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Presidente desempeñará sus funciones a tiempo completo.

Los vocales del Consejo tendrán sus correspondientes alternos, quienes deberán ser nombrados de igual forma que sus principales y cumplir con similares requisitos exigidos para ellos.

Los miembros del Consejo actuarán en función de los objetivos del sistema de educación superior, con independencia e imparcialidad.

La convocatoria a los vocales designados la realizara el presidente de la asamblea de la universidad ecuatoriana, quien les tomara posesión y dirigirá la sesión hasta la designación del Presidente.

Art. 22.- FUNCIONES DEL CONAAS.-

Son funciones del CONAAS:

- a) Promover la cultura de la evaluación en los organismos y las instituciones del Sistema de Educación Superior del país;
- b) Fijar las políticas de evaluación y acreditación de los centros de educación superior;
- c) Determinar las características, criterios, estándares e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en el **organismo** de evaluación;
- d) Elaborar normas, guías y documentación técnica necesarios para la ejecución de los procesos de aplicación del **organismo**.
- e) Designar a los miembros del Comité Técnico de Evaluación y Acreditación;
- f) Calificar, previo concurso, a las instituciones y consultores especializados, nacionales o internacionales para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de los centros de educación superior;
- g) Vigilar que los procesos de evaluación del **organismo** se realicen de conformidad con las normas y conocer procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia e imparcialidad;
- h) Conocer y resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación;
- i) Otorgar certificados de acreditación institucional, por programas y por carreras, a los centros de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá carácter temporal;
- j) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de acreditación y los resultados de la evaluación externa, con el propósito de orientar a la sociedad sobre la calidad y características de las instituciones y programas del sistema de educación superior;
- k) Asesorar al Sistema Nacional de Educación: inicial, básica y media, en lo referente a evaluación y acreditación.
- l) Elaborar informes y ponerlos a consideración de los organismos competentes;
- m) Presentar los informes para la creación de universidades y escuelas politécnicas y para la creación de institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios de música y artes.
- n) Presentar anualmente un informe de sus labores al Congreso Nacional, al Presidente de la República, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, al CONARESUP y a la Asamblea Nacional de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos. Igualmente, enviará informes al Asamblea Nacional, cuando éste lo requiera; y,
- ñ) Asesorar la formulación y vigilar el cumplimiento de los planes de mejoras de las instituciones que forman parte del sistema de educación superior, y,

o) Los demás que determine esta ley y el correspondiente reglamento.

Art. 23.- DEL COMITÉ TÉCNICO.- El asesoramiento y sistematización de la evaluación y acreditación y el control de sus procesos, estará a cargo del Comité Técnico de Evaluación y Acreditación, cuya integración y funcionamiento serán determinados por el reglamento. Sus integrantes serán de tiempo completo para un periodo de dos años.

Art. 24.- DE LA AUTOEVALUACION.- La planificación y ejecución de la autoevaluación con fines de acreditación estará a cargo de cada uno de los centros de educación superior, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación. Cuando sea parte del proceso de acreditación.

Art. 25.- DE LA EVALUACION EXTERNA Y DE LA ACREDITACION.-

Los resultados favorables de la evaluación externa y de la acreditación darán derecho prioritario a participar de los recursos concursables del Fondo de Desarrollo Académico Institucional Universitario.

CAPÍTULO V DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 26.- DE LA CREACION DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS.-

Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del CONARESUP, que tendrá como base los informes favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación, en base a los requerimientos del desarrollo nacional.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias se supeditaran a los requerimientos del desarrollo nacional.

Para el trámite e informe del CONARESUP para la creación de nuevas universidades se deberá presentar una propuesta técnico académica que deberá contener:

- a) La estructura orgánica y funcional de la nueva entidad con los niveles: directivo, consultivo, asesor, operativo y de apoyo, y el proyecto de Estatuto.
- b) La oferta académica de dos o más carreras profesionales en modalidad presencial, con el justificativo del requerimiento para el desarrollo regional o nacional, para lo cual se presentará la investigación de mercado ocupacional y la demanda social de las carreras propuestas y las estadísticas que justifiquen el número de bachilleres aspirantes a dichas carreras
- c) Detalle de las universidades y escuelas politécnicas existentes en el lugar y provincia en la que estará la matriz de la universidad a crearse con indicación de las carreras que se hallen ofertando.
- d) La propuesta académica con los respectivos diseños macro y micro curriculares, perfiles profesionales e información documentada de la planta docente básica, dentro de la cual

debe haber al menos el 25 % de docentes a tiempo completo y el 50 % de docentes con título de postgrado.

- e) Plan estratégico de desarrollo institucional para el mediano y largo plazo que contemple: misión, visión, objetivos, estrategias, líneas de acción y resultados esperados; incluyendo los planes operativos anuales y las líneas de investigación.,
- f) Estudio económico financiero proyectado a cinco años que demuestren que la institucional podrá funcionar normalmente.
- g) Presupuesto de ingresos y egresos.
- h) Infraestructura física y académica propia y adecuada destinada para la universidad o escuela politécnica: inventario de inmuebles y muebles como: laboratorios, talleres, centros de información, documentación fondos bibliográfico, equipos informáticos, acceso a redes locales e internacionales y bienes muebles e inmuebles que posea.
- i) Currículum vitae de los profesores.
- j) Nómina de los promotores, en el caso de universidades particulares; y el compromiso de los mismos, por medio de escritura pública, para la posterior transferencia del dominio de los bienes y recursos sustentatorios del proyecto.
- k) Certificación del Ministerio de Finanzas de que existe la partida presupuestaria correspondiente para el caso de creación de universidades o politécnicas de régimen público, y,
- l) Adjuntar los informes favorables de SENPLADES y CONAAS.

Art. 27. TRAMITE DE CREACION.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180 días), el CONARESUP realizará el análisis técnico de los requisitos establecidos en el artículo precedente y emitirá el informe respectivo. Si sus conclusiones son favorables, lo remitirá a la Asamblea Nacional para que considere la expedición de la Ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Una vez creada la nueva entidad, en el plazo de sesenta (60) días los patrocinadores transferirán en dominio, mediante escritura pública, como patrimonio del nuevo centro de Educación Superior, todos los bienes y recursos que sustentaron el trámite.

Art. 28.- REGIMEN ESPECIAL.- Para la creación o autorización de instituciones o programas académicos, se impulsarán los proyectos a ejecutarse en la región amazónica y en Galápagos, lo mismo que en las zonas fronterizas y donde radican pueblos que poseen culturas en peligro de extinción, y que propendan al rescate, sistematización, desarrollo y difusión de la sabiduría ancestral de las culturas vivas del Ecuador; asimismo, aquellos proyectos que, a través de la educación intercultural bilingüe, se orienten al fortalecimiento y desarrollo científico, tecnológico, económico y cultural de los pueblos indígenas.

Para el impulso de la educación, la ciencia y la cultura, el Estado y sus instituciones garantizarán la creación de universidades o escuelas politécnicas, preferentemente estatales, bajo un régimen especial acorde con la realidad del sector en las provincias fronterizas y amazónicas, coadyuvando de esta manera a fomentar el desarrollo e integración de los pueblos.

Asimismo, dará preferencia a la creación de universidades públicas en aquellas provincias donde no se hayan creado estas instituciones de educación superior públicas o particulares.

La Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador es una universidad pública que realiza actividad académica de posgrado y funciona en el país de acuerdo con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su estatuto y los convenios celebrados con la República del Ecuador.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador es una Universidad Pública de posgrado, que funciona a base de su acuerdo constitutivo y del convenio suscrito por la República del Ecuador con la Secretaría General de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

La Escuela Politécnica del Ejército es una institución de educación superior, de pregrado y posgrado, de las Fuerzas Armadas cuya organización y administración se rige por su ley constitutiva y estatuto.

El Instituto de Altos Estudios Nacionales es un centro de educación superior que funciona de acuerdo con el Decreto de su creación y las reformas efectuadas, y realiza actividades académicas en el nivel de posgrado.

Salvando sus normas constitutivas, las instituciones mencionadas están obligadas a cumplir con lo dispuesto por esta ley, los reglamentos y las resoluciones del CONARESUP.

Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, en lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno se regirán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo con sus principios y características.

Salvando sus normas constitutivas, las instituciones mencionadas están obligadas a cumplir con lo dispuesto por esta ley, los reglamentos y las resoluciones del CONARESUP

Art. 29.- DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS.- El gobierno de las universidades y escuelas politécnicas emana de sus docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, en las proporciones establecidas en esta Ley y en sus en sus propios estatutos, que serán finalmente aprobados por el CONARESUP.

Para su gobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán los órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como las unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 30.- ORGANOS COLEGIADOS.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán obligatoriamente como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que se denominará Consejo Universitario o Consejo Politécnico, según el caso, cuya integración estará determinada en sus Estatutos.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares se regirán por lo que determinan sus normas constitutivas y estatutarias en lo relacionado con los procedimientos para la elección o designación de autoridades y organismos de gobierno.

En todo caso los rectores y vicerrectores deben cumplir los requisitos que se señalan más adelante y ser designados en la forma que se establece, en esta ley y los estatutos respectivos.

Los órganos colegiados de los centros de educación superior que se conformarán de manera obligatorias, a más del Consejo Universitario y Politécnico, son la Comisión académica, la comisión de evaluación interna, la comisión de pertinencia y la Comisión de Vinculación con la Colectividad, cuyos fines, organización, integración, atribuciones y deberes deberán ser normados por el Estatuto, de conformidad con esta Ley.

Art. 31. - DEL RECTOR DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS.- Para ser rector de una universidad o escuela politécnica se requiere ser ecuatoriano, por nacimiento o por naturalización, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título profesional y título académico de cuarto nivel correspondiente a Maestría o doctorado (PhD), tener experiencia en gestión educativa o investigativa, haber realizado o publicado obras o artículos científicos de relevancia en su campo de especialidad, y haber ejercido docencia por lo menos diez años, de los cuales cinco o más en calidad de profesor principal.

Art. 32.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica y su representante legal; presidirá de manera obligatoria el Consejo Universitario o Politécnico; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará cinco años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelegido si su Estatuto así lo determina, por una sola vez en su carrera académica universitaria.

Art. 33.- El rector cumplirá y hará cumplir la presente Ley, los reglamentos, el estatuto de la institución, las resoluciones del máximo órgano colegiado y las disposiciones generales. Será su obligación presentar su informe anual a la sociedad y a la comunidad universitaria o politécnica.

Art. 34. DEL VICERRECTOR.- El vicerrector o vicerrectores deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, durarán en sus funciones cinco años y en las universidades y escuelas politécnicas y particulares cofinanciadas por el Estado y podrán ser reelegidos si el Estatuto así lo determina, por una sola vez en su carrera académica universitaria.

El estatuto de la institución contemplará la sustitución o reemplazo del rector y de los vicerrectores, si los hubiere, en caso de ausencia temporal o definitiva.

Cuando la ausencia de rector, vicerrector o vicerrectores fuere definitiva y simultánea, el máximo órgano colegiado convocará a elecciones generales para un nuevo período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjo el hecho.

Los rectores y vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas que hubieren laborado a tiempo completo y desempeñado en su integridad el período para el que fueron elegidos mediante votación de la comunidad universitaria o politécnica, al concluirlo tendrán derecho a que sus instituciones les aseguren labores académicas a tiempo completo así como el derecho a jubilación complementaria a la del IESS, cuando se acojan a este derecho.

Art. 35.- ELECCION DEL RECTOR Y VICERRECTOR.- La elección de rector y del vicerrector o vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas en la cual se reemplaza inmediatamente al Rector se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares con más de un año en esta calidad, de los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado el primer año o ciclos equivalentes, y de los empleados y trabajadores titulares con más de un año en esta calidad. La votación de los estudiantes equivaldrá a un porcentaje entre el 10% y el 50% del total del personal académico con derecho a voto, y la de los

empleados y trabajadores hasta el 10%. Podrán, si así lo determina el estatuto, elegirse representantes bajo el mismo sistema de elección. Su participación será normada en el estatuto de cada institución.

En el caso de las universidades particulares, el rector y vicerrector podrán ser elegidos o designados en la forma anterior o en la que conste en el estatuto aprobado por el CONARESUP.

Las máximas autoridades de las unidades académicas serán elegidas o designadas de conformidad con lo que establezcan sus leyes constitutivas o estatutos.

Art. 36.- PORCENTAJES DEL COGOBIERNO.- La participación de los estudiantes en los organismos colegiados del gobierno será equivalente a un porcentaje entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector o vicerrectores de esta contabilización; la de los empleados y trabajadores hasta el diez por ciento (10%), estos no participarán en las decisiones de carácter académico.

Para todas las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán acreditar en el período inmediato anterior a la elección un promedio de calificaciones equivalente o superior a muy buena, conforme a la regulación institucional; haber aprobado los dos primeros años lectivos o su equivalente, no haber reprobado el año regular o ciclo inmediato anterior o su equivalente en los sistemas académicos que se establecieron, y no haber sido sancionado por falta considerada grave.

Toda elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa, secreta y obligatoria. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de la institución; de no hacerlo perderán su representación.

Art. 37. QUORUM Y MAYORIA.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesario que exista quórum, entendiéndose por éste la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial de los asistentes de conformidad con lo que se dispone en esta Ley y lo establezca el estatuto institucional.

Se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o del máximo órgano colegiado de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTE

Art. 40.- DE SU NATURALEZA.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, institutos pedagógicos, conservatorios de música y artes, son establecimientos que orientan su labor educativa a la formación en conocimientos técnicos o al fortalecimiento sistemático de habilidades y destrezas. Podrán establecerse y ser admitidos al sistema, institutos superiores de igual naturaleza, en carreras humanísticas, religiosas, pedagógicas y otras especialidades de pos bachillerato.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, institutos pedagógicos, conservatorios de música y artes otorgarán los títulos de estos niveles en la rama correspondiente, de acuerdo a la normatividad que establezca el CONARESUP en el reglamento respectivo.

Art. 41- DE SU CREACION.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, los institutos pedagógicos y los conservatorios de música y artes, se crearán mediante resolución del CONARESUP, previo informes favorables y obligatorios de la SENPLADES y del CONAAS, para lo cual se deberá presentar un proyecto con los siguientes requisitos:

- a) Investigación del mercado ocupacional y de la demanda social de las carreras propuestas, que de preferencia deben ser nuevas;
- b) Estadística que justifique el número de bachilleres aspirantes que asegure el establecimiento de las carreras y el número de promociones de las mismas;
- c) Detalle de las instituciones similares existentes en el lugar y provincia en la que establecerá su domicilio el centro de educación superior a crearse, indicando las carreras que ofrecen;
- d) Planificación curricular de cada una de las carreras a ofrecer;
- e) Perfiles profesionales;
- f) Infraestructura física y académica propia y adecuada;
- g) Personal docente con título universitario o politécnico. En el caso de los institutos públicos, el Ministerio de Finanzas debe acompañar la certificación, la disponibilidad de recursos para su funcionamiento. En el caso de los particulares, el proyecto debe acompañar los currículos correspondientes;
- h) Proyecto de estatuto en el que conste la estructura orgánica funcional para el caso de los institutos particulares; e,
- i) Presupuesto y fuentes de financiamiento que garanticen su funcionamiento para al menos un quinquenio.
- j) J) Los informes favorables de SENPLADES y CONAAS

Art. 42.- REGULACION.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y los conservatorios de música y artes se regularán por esta ley, el reglamento que para este efecto expida el CONARESUP y sus estatutos.

Todos los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes tendrán un estatuto general aprobados por el CONARESUP.

En caso de incumplimiento de la normatividad legal o de falta de funcionamiento, el CONARESUP procederá a la derogatoria de la resolución de creación, previo informe motivado de las Direcciones Académica y Jurídica o a pedido del CONAAS.

Art. 43.- DEL RECTOR Y VICERRECTOR DE INSTITUTOS SUPERIORES.- Para ser rector o vicerrector de un instituto superior técnico o tecnológico se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título profesional universitario o politécnico, pedagógico o del conservatorio de música o artes, acreditar un reconocido prestigio profesional y haber ejercido la docencia en una institución del sistema de educación superior por cinco o más años.

Será obligación del rector presentar su informe anual a la sociedad y a la comunidad educativa.

Art. 44.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de los centros de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables de las decisiones.

Art. 45.- ORGANIZACIÓN GREMIAL.- Los centros de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales tendrán sus propios estatutos aprobados por el máximo organismo colegiado y podrán ser cofinanciadas con recursos institucionales sujetos a los controles establecidos legalmente, para programas académicos o de capacitación.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Art. 46.- CONVENIOS.- Los institutos superiores podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior y serán aprobados por el CONARESUP.

Los egresados de institutos superiores para optar la carrera de tercer nivel se someterán a los requisitos establecidos por el CONARESUP.

CAPITULO VII DEL REGIMEN ACADÉMICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 47.- DEL INGRESO AL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR.- Para ingresar como estudiante regular del sistema nacional de educación superior, en el nivel técnico y tecnológico o en el tercer nivel, profesional o de pregrado, se requiere poseer título de bachiller, someterse al sistema nacional de nivelación y admisión que dictará el CONARESUP y cumplir con los procesos que se establezcan en los Estatutos de las distintas instituciones de educación superior, en los que se incluirá un curso propedéutico. El CONARESUP dictará el Reglamento de Nivelación en coordinación con el Ministerio de Educación.

Art. 48.- NIVELES DE FORMACION Y GRADOS Y TITULOS.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior y los grados y títulos que pueden conferir son:

1. Técnico: título profesional operativo que corresponde al Nivel Técnico Superior de formación, otorgado al estudiante que alcanza competencias técnicas, humanísticas y artísticas culturales básicas para desarrollar actividades para hacer y producir.
2. Tecnólogo: título profesional operativo que corresponde al Nivel Técnico Superior de formación, otorgado al estudiante que alcanza las competencias científicas, técnicas, humanísticas, artísticas y culturales en general para desarrollar actividades de producción, innovación y transferencia.

3. El grado académico de Licenciado y los Títulos Profesionales Universitarios o Politécnicos que corresponden al tercer nivel de formación: se otorga al estudiante que alcanza una formación que le permite solucionar problemas a través de la aplicación de conocimientos científicos, habilidades y destrezas, procedimientos y métodos, dentro de un área científico – tecnológica determinada.
4. Diploma Superior: título profesional de cuarto nivel que se otorga a graduados del tercer nivel que alcanzan conocimientos en un área específica del saber sobre la base de estudios sistemáticos.
5. Especialista: título profesional de cuarto nivel que se otorga a graduados de tercer nivel que profundizan en un área específica del conocimiento y de la práctica profesional.
6. Magíster: grado académico de cuarto nivel que se otorga a graduados de tercer nivel que profundizan en un área del conocimiento a través de la investigación, para el desempeño laboral especializado para estudios de Doctorado.
7. Doctor: grado académico de cuarto nivel o de postgrado, otorgado a graduados y profesionales con grado académico de magister, con formación centrada en un área profesional o científica, que contribuya al avance del conocimiento a través de la investigación científica. Este grado se registrará por su propio Reglamento.

El CONARESUP en el Reglamento sobre el Régimen Académico, normará acerca de los títulos y grados académicos, intensidad horaria o número de créditos de cada opción, modalidad de estudios y demás aspectos relacionados con grados y títulos.

Modalidad de Estudio es la forma de organización académica de los programas ofertados por las instituciones de educación superior. Pueden ofertar las siguientes modalidades: presencial, semipresencial y a distancia.

Art. 49.- APROBACION DE CARRERAS.- Las carreras en las modalidades presencial (aprobadas por los consejos universitarios), a distancia y semipresencial, ofertadas por las instituciones de educación superior, serán aprobadas por el CONARESUP, el cual velará por la armonización, la observancia de indicadores de calidad y la pertinencia con el desarrollo regional. La oferta académica de las instituciones de educación superior solo podrá hacerse dentro de su zona de influencia. La zona de influencia de cada institución de educación superior será la de la región en la que está ubicada su sede matriz. Ninguna universidad, instituto o escuela politécnica puede tener extensiones fuera de su región

Las instituciones de educación superior establecerán mecanismos de seguimiento y control para el trabajo autónomo previamente planificado; así también, deberán disponer y poner en práctica diferentes medios y recursos didácticos para los trabajos individuales y de grupo que realicen los estudiantes. El Consejo Nacional de Educación Superior velará por la armonización y la observancia de indicadores de calidad de los programas, carreras y proyectos de las universidades y escuelas politécnicas, los mismos que serán evaluados permanentemente por el CONAAS. En caso de incumplimiento por parte de las instituciones de educación superior, el CONARESUP aplicará el procedimiento respectivo.

Art. 50- RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TITULOS.- Para que se proceda al trámite de reconocimiento o revalidación de grados académicos o títulos profesionales por parte de una

universidad o escuela politécnica pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, el solicitante deberá presentar los originales del título o grado, con las debidas autenticaciones; el plan de estudios; aprobación de estudios con su valoración en créditos y equivalencia en horas y las calificaciones obtenidas; documentos de identificación personal y otros que la institución establezca.

Para el reconocimiento o la revalidación de títulos y la revalidación u homologación de estudios, conferidos o realizados en instituciones extranjeras debidamente reconocidas en su país, por una universidad o escuela politécnica perteneciente al Sistema Nacional de Educación Superior, siempre que cumplan con los términos, condiciones y requisitos establecidos para cada nivel por el Reglamento de Régimen Académico, los interesados presentarán documentos de identificación y la documentación detallada en dicho Reglamento, traducida al español, con las respectivas legalizaciones consulares y ministeriales, y, de existir, adjuntarán el convenio entre el país de origen y el Ecuador. La documentación recibida será valorada, en primer lugar, por el Secretario General o Secretario Abogado o por el Procurador de las universidades o escuelas politécnicas, para que se pronuncie sobre su legalidad.

Art. 51.- CREACIÓN DE EXTENSIONES Y POSTGRADOS.- Las extensiones y los programas de postgrado podrán ser creados por las universidades y escuelas politécnicas que tengan cinco años de funcionamiento dentro del Sistema Nacional de Educación Superior, a partir de la fecha de aprobación de su Estatuto por parte CONARESUP. Se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, sus Reglamentos y los Reglamentos de Postgrado y de Doctorado emitidos por el CONARESUP, dentro de su región.

Además, deberán contar con un programa en el área del conocimiento de pregrado afín al de postgrado.

Art. 52.- CONVENIOS.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán suscribir convenios con instituciones de educación superior extranjeras para realizar programas de maestría o de doctorado en el país destinados a una titulación en el exterior; ofrecer programas de doctorado tendientes a adquirir doble titulación; y, ofertar carreras o programas a desarrollarse en el país. Los convenios deben ser conocidos y aprobados por el CONARESUP, en forma previa al inicio del programa.

Art. 53. RESPONSABILIDAD SOCIAL.- Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras, conozcan cuales son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz y de los derechos humanos y que asimismo acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, gestión empresarial, expresión oral y escrita, manejo de herramientas informáticas y realidad socio económica, cultural y ecológica del país.

Art. 54. IDIOMA DE LOS TITULOS.- Los títulos que confieran los centros de educación superior serán emitidos en el idioma oficial del país.

Art. 55.- EDUCACIÓN CONTINUA.- Las instituciones del sistema nacional de educación superior podrán ofertar programas de educación continua.

Para la capacitación de los servidores públicos, el Estado podrá utilizar los servicios académicos de las instituciones del sistema nacional de educación superior. De igual manera, las instituciones del sector público deberán invitar a las universidades y escuelas politécnicas a los concursos que convoquen para la contratación de servicios y de consultorías, sin necesidad de que sean calificadas como consultoras

Art. 56.- OTORGAMIENTO DE TITULOS.- Es privativo de los centros de educación superior otorgar títulos profesionales que correspondan a cada nivel. Sólo las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir grados académicos.

El reconocimiento, inscripción y registro de títulos de nivel técnico o tecnológico obtenidos en el exterior, serán realizados por el CONARESUP. Para los títulos profesionales y grados académicos, lo harán las universidades y escuelas politécnicas.

Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser auspiciados por una universidad o escuela politécnica, para que tenga méritos académicos..

La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos e instituciones que impartan formación superior, sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley. Las instituciones que realicen formación religiosa y que extiendan títulos de nivel superior deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

El CONARESUP publicará semestralmente, en los diarios de mayor circulación nacional, la lista de universidades, escuelas politécnicas e institutos técnicos y tecnológicos superiores, pedagógicos y conservatorios de música y artes, legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en su sitio página web, de libre acceso por Internet u otro sistema similar.

Art. 57- LIBERTAD DE CATEDRA.- En los centros de educación superior se garantiza la libertad de cátedra, entendida como la facultad del docente para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimare más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio de cada componente académico, de conformidad con la normativa institucional.

Corresponde al CONARESUP y CONAAS, vigilar su cumplimiento así como a las autoridades de cada centro de educación superior.

Art. 58-.PROGRAMAS EN CONVENIOS CON EL EXTRANJERO.- Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios interinstitucionales con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida, que los avale y posibilite. Estos convenios serán conocidos, aprobados y supervisados por el CONARESUP.

Art. 59. HOMOLOGACION DE LOS ESTUDIOS TECNICOS Y TECNOLOGICOS.-

Los estudiantes, egresados o titulados de los institutos superiores técnicos o tecnológicos podrán solicitar el reconocimiento de las materias aprobadas y matricularse en otras instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en la entidad elegida, la normativa general para el sistema la establecerá el CONARESUP.

CAPITULO VIII DE LOS DIFERENTES ESTAMENTOS

Parágrafo 1º **DEL PERSONAL ACADEMICO**

Art. 60. PERSONAL ACADEMICO.- El personal académico de las Instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior está conformado por docentes, cuyo ejercicio de la cátedra podrá combinarse con la investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la colectividad. Habrá además investigadores y docentes-investigadores todos quienes están incluidos en la carrera académica.

Los docentes y los investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas. Igual derecho tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantías de la participación serán establecidas por cada institución.

Para ser docente o investigador regular de una universidad o escuela politécnica se requiere tener título universitario o politécnico, y ser seleccionado mediante el correspondiente concurso de merecimientos y oposición, público o privado y reunir todos los requisitos señalados en los respectivos estatutos.

En los institutos superiores técnicos y tecnológicos y en las carreras de las universidades y escuelas politécnicas que otorguen títulos de técnicos y tecnólogos, sólo en casos de excepción se podrá designar como profesores a quienes tengan título de igual nivel, previo concurso de méritos y oposición. En el estatuto se fijarán los procedimientos de selección y contratación, en concordancia con los lineamientos que el CONARESUP fijará para el efecto.

Art. 61. PLURALISMO Y ESTABILIDAD.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas del origen racial, género, posición económica, política o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor deba ser leal a los principios que inspiran a la institución.

El Estado garantizará al personal docente: estabilidad, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, actualización y una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. El CONARESUP regulará la carrera docente y el escalafón, establecerá un sistema nacional de evaluación de desempeño y la política salarial de todos los integrantes del sistema en base a políticas de promoción y ascenso, de acuerdo a su evaluación.

Art. 62.- CLASIFICACION DE LOS DOCENTES.- Los docentes serán titulares, invitados y accidentales. Los titulares podrán ser principales, agregados y auxiliares. Podrá haber también profesores asociados y honorarios. Su tiempo de ejercicio docente podrá ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo y parcial. Al menos el 10 % de los docentes de cada universidad y escuela politécnica tendrán dedicación a tiempo completa. Ningún docente universitario a dedicación exclusiva podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos con esa denominación. El Reglamento de Carrera Académica Institucional, que deberán tener todas las instituciones de educación superior públicas y particulares, normará esta clasificación estableciendo las limitaciones de los profesores a tiempo completo, así como la titularidad y jefatura de cátedra entre los profesores principales.

Art. 63.- EVALUACION DE LOS DOCENTES.- Los profesores de los centros de educación superior serán evaluados anualmente en su trabajo y desempeño académico. En el Reglamento de Evaluación Docente, que será expedido por el CONARESUP a partir de una propuesta del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, se establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil, los estímulos académicos y económicos, y las limitaciones a la garantía de estabilidad.

Art. 64. PROTECCION SOCIAL DE LOS DOCENTES.- El órgano colegiado superior fijará normas que rijan la estabilidad, evaluación para la permanencia, capacitación, ascensos, remuneraciones y protección social del personal académico, de conformidad con la presente Ley, los lineamientos básicos dados por el CONARESUP para el escalafón del docente universitario y el Reglamento de Carrera Académica Institucional.

Art. 65. ESTABILIDAD.- Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de la mayoría absoluta del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente.

El estatuto definirá los casos de apelaciones.

Art. 66. CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO.- El Sistema garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanente de los docentes. En los presupuestos de los centros de educación superior constarán partidas especiales destinadas a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestres o años sabáticos y pasantías.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes con su voto aprobaran el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias, en el caso de las universidades públicas y las particulares cofinanciadas.

Art. 67. PREPARACIÓN DE TEXTOS, PASANTÍAS Y AÑO SABATICO.- Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que los docentes después de cuatro años de titularidad y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones

educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de sus obligaciones docentes y mantener su remuneración.

Si cursaren posgrados, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y los demás beneficios legales, por el tiempo de su duración.

Luego de seis (6) años de labores ininterrumpidas, los docentes podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de este derecho, el mismo que se ejercerá previa presentación de un plan académico.

Los recursos para las universidades y escuelas politécnicas se obtendrán del fondo de desarrollo académico institucional, del rubro capacitación de docentes e investigadores y de los fondos que de manera obligatoria deberá asignar la institución.

El máximo organismo colegiado establecerá un programa de capacitación con prioridades, cupos y mecanismos de evaluación.

Art. 68. REGIMEN JURIDICO DEL PERSONAL DOCENTE.- El personal docente de los centros de educación superior se rige por esta Ley, por los Códigos del Trabajo o Civil, según el caso, por el escalafón del docente universitario, por las disposiciones del respectivo Estatuto y el Reglamento de Carrera Académica Institucional.

Las jornadas nocturnas o en días feriados, que responden a la programación académica previamente establecida, no estarán sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto a reconocimiento de valores adicionales.

El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del Sistema de Educación Superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Parágrafo 2° **DE LOS ESTUDIANTES**

Art. 69. DEL INGRESO AL SISTEMA.- Para ingresar como estudiante de las instituciones de educación superior, de los niveles técnico superior y pregrado, se requiere poseer título de bachiller, haber cumplido con los requisitos definidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y las exigencias establecidas por cada institución de educación superior. Para ser admitido en los estudios de posgrado se requiere que el candidato posea título profesional o grado de tercer nivel y cumplir con los requisitos señalados en cada programa.

Las instituciones de educación superior no privarán el acceso a los aspirantes, por tener bajos niveles de ingresos económicos o por tener alguna discapacidad. Las propias instituciones establecerán programas de crédito, becas, estímulos y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al diez por ciento (10%) del número de estudiantes matriculados, y según lo establecen sus reglamentos. Para continuar recibiendo dicho apoyo el estudiante deberá acreditar altos niveles de desempeño estudiantil; los mismos que serán regulados por cada institución.

Art. 70- .DE LOS ESTUDIANTES.- Son estudiantes de las instituciones de educación superior quienes, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, se encuentren legalmente

matriculados y participen, de acuerdo con la normatividad vigente, en los programas regulares de estudios de nivel técnico o tecnológico y de pregrado o posgrado.

Art. 71. REQUISITOS CURRICULARES.- Los requisitos de nivel académico y disciplinario necesarios para la aprobación de los componentes educativos y programas, constarán en los respectivos estatutos, estructura curricular y reglamentos de cada institución de educación superior. En los casos establecidos expresamente en el estatuto de la institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura. En ningún caso habrá una cuarta matrícula en la asignatura o en las carreras que la incluyan, ni en la propia institución, ni en ninguna institución de educación superior. Para el efecto, el CONARESUP mantendrá un registro actualizado con la información, que obligatoriamente, enviarán las instituciones mencionadas.

Art. 72. EVALUACION ESTUDIANTIL.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana propondrá políticas generales y el CONARESUP dictará normas expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en los sistemas de evaluación estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico.

Art. 73. BIENESTAR ESTUDIANTIL.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar estudiantil, destinada a promover la orientación profesional, créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de la institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, en un ambiente libre de violencia y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas.

Art. 74. DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.- Las instituciones de educación superior dictarán obligatoriamente un reglamento especial en el que se contemplen los deberes y derechos de los estudiantes: representación y participación en los órganos de gobierno, crédito estudiantil, becas, servicios de bienestar, prácticas, pasantías, bolsas de trabajo, inserción laboral y seguimiento a egresados.

Parágrafo 3° **DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES**

Art. 75. DESIGNACION.- Los empleados y trabajadores de las instituciones de educación superior sean públicas o privadas, serán nombrados o contratados según los procedimientos que se establezcan en la correspondiente ley, estatutos y reglamentos institucionales, en los que se garantizaran la estabilidad, ascenso, remuneración y protección social.

Art. 76. ESCALAFON ADMINISTRATIVO.- El CONARESUP establecerá los lineamientos generales para que cada institución de educación superior pública dicte su escalafón administrativo, a favor de los empleados y servidores. Los de las instituciones privadas se registrarán por el Código Civil o Código de Trabajo según el caso.

Art. 77. CAPACITACION.- En el presupuesto de las instituciones del Sistema de Educación Superior se hará constar una partida adecuada para capacitación y especialización de los empleados y trabajadores, de cada una de ellas.

Art. 78- EVALUACION.- El desempeño de los empleados y trabajadores, se evaluará de manera permanente y sistemática y sus resultados se reflejarán en las promociones de acuerdo a la normativa interna, necesidades y disponibilidades de la institución.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 79. DEL PATRIMONIO.- El patrimonio de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior está constituido por:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta ley sean de su propiedad;
- b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
- c) Las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), las asignaciones que han conestado y las que consten en el Presupuesto General del Estado;
- d) Las rentas que son asignadas a las universidades y escuelas politécnicas como partícipes en tributos y que se encuentran determinadas o se determinaren por leyes y decretos;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles que no estén vinculados con el derecho constitucional de gratuidad, para el tercer nivel o pregrado y, los ingresos que genere el postgrado y los proyectos de investigación;
- e) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;
- f) Los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios;
- g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- h) Los fondos autogenerados por cursos extracurriculares, seminarios, consultorías, prestación de servicios y similares;
- i) Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que se destinarán exclusivamente a proyectos de investigación e inversión: Las universidades y escuelas politécnicas podrán ser depositarias de los bienes confiscados, mediante convenio con el CONSEP en el que se deberán establecer los límites de esta responsabilidad. Los bienes a que se refiere este literal no causarán impuesto predial;
- j) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones, y otras formas de propiedad intelectual constante en la Ley.
- k) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período;
- l) Los bienes de las Universidades y Escuelas Politécnicas oficiales, forman parte del patrimonio nacional, a cuyo acervo se incorporan también los de las universidades particulares, en la parte proporcional procedente de fondos del sector público y los que correspondan al patrimonio histórico nacional; y,
- m) Cualesquiera otros bienes y fondos que les correspondan según sus estatutos o que adquieran de acuerdo con la ley.

Al finalizar cada ejercicio fiscal anual, todas las entidades de educación superior remitirán al CONARESUP un inventario actualizado del patrimonio institucional, tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

De existir al finalizar el ejercicio fiscal anual en las universidades particulares superávit, obligatoriamente los directivos universitarios reinvertirán el ciento por ciento en adecuaciones científicas, laboratorios, compra de equipos tecnológicos, infraestructura física institucional, etc., todo lo cual informarán periódicamente al CONARESUP, al cierre de cada ejercicio presupuestario.

Art. 80. ARANCELES.- Las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado superior las contribuciones de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles y tasas por servicios, de acuerdo con su organización interna, recursos que serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

En todo caso, estas contribuciones serán fijadas en moneda de curso legal, y las correspondientes a pensiones o colegiatura tendrán valores diferenciados considerando, entre otros, la situación socioeconómica del estudiante y de su familia.

En caso de haber saldos positivos en sus estados financieros, serán destinados a financiar inversiones en fondos bibliográficos, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas, crédito educativo y becas para los estudiantes, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, el Estado garantizara el uso de estos recursos en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 81.- REINVERSIÓN.- En cumplimiento de la disposición constitucional de que las universidades y escuelas politécnicas son instituciones sin fines de lucro, los valores sobrantes de los ejercicios económicos se reinvertirán en infraestructura y desarrollo. El CONARESUP definirá y regulará el cumplimiento de las directrices generales en esta materia para el conjunto del Sistema Nacional de Educación Superior.

Art. 82.- AUTOGESTION.- Los centros de educación superior podrán crear empresas de autogestión para la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con su actividad académica y podrán efectuar inversiones financieras, de conformidad con la ley.

Art. 83.- INCREMENTO DE ASIGNACIONES.- El Estado mantendrá las asignaciones fiscales para las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior de régimen público y de régimen particular que reciben cofinanciamiento estatal, existentes a la fecha de la promulgación de esta ley y las aumentará anualmente de manera obligatoria por lo menos en el mismo porcentaje que se incrementen los ingresos corrientes totales del Presupuesto General del Estado, incluyendo el FOPEDEUPO, sin perjuicio del crecimiento de ingresos por su participación en rentas provenientes de leyes y otras normas legales.

Las universidades particulares que reciben cofinanciamiento estatal deberán destinar los recursos a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera

Art. 84.- DISTRIBUCION DE INCREMENTOS.- Sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 357 de la Constitución vigente, la distribución de los incrementos de los recursos del FOPEDEUPO que el Estado asigne en el futuro será determinada por el CONARESUP, de conformidad con un nuevo sistema de asignaciones que tendrá como base, criterios de calidad e

indicadores de desempeño académico de las instituciones, costos normativos por carreras, número de alumnos, necesidades de cada institución, número de profesores a tiempo completo y con título académico de posgrado.

Para el funcionamiento del Consejo y de su Secretaría Técnica Administrativa se destinará el uno por ciento (1%) del monto de las rentas que por leyes tributarias y asignaciones presupuestarias correspondan a las universidades y escuelas politécnicas.

Los incrementos de asignaciones o recursos que se hagan a las universidades y escuelas politécnicas se distribuirán en un noventa por ciento (90%) a favor de las públicas u oficiales y en un diez por ciento (10%) en beneficio de las particulares cofinanciada, de acuerdo a los parámetros señalados en el inciso primero de este artículo.

Art. 85.-FONDO PERMANENTE DE LA EDUCACION TECNICA Y TECNOLOGICA.- Establécese el Fondo de Fomento de la Educación Técnica y Tecnológica, que será regulado por la ley que se expedirá al efecto.

Art. 86.- LICENCIAS INFORMATICAS.- Las empresas que distribuyan programas informáticos deberán conceder el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Art. 87.-PRESTAMOS.- El Banco del Estado u otras entidades financieras concederán préstamos a las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, basándose en las estimaciones de sus rentas anuales. Estos créditos se destinaran a financiar proyectos de desarrollo, infraestructura y equipamiento

Art. 88.- FONDOS INVESTIGACION.- En concordancia a lo establecido en el Art. 298 de la Constitución vigente, el Estado establecerá pre asignaciones presupuestarias dirigidas a la investigación, ciencia, tecnología e innovación que realiza las universidades y escuelas politécnicas con fondos equivalentes al 1% del ingreso neto del Presupuesto General del Estado. El Ministerio de Finanzas hará constar en forma obligatoria los recursos correspondientes en el Presupuesto General del Estado.

La distribución de estos recursos, que serán concursables, la hará la Comisión para la Investigación Científica y Tecnológica del Consejo Nacional de Educación Superior, que estará integrada por cinco miembros. La asignación se realizará basándose en programas o proyectos de investigación, previa evaluación y calificación, según el reglamento correspondiente que para el efecto expedirá el CONARESUP.

Art. 89.- PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACION.- Los centros de educación superior asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos el seis por ciento (6%) a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y posgrados.

Art. 90.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS.- Los centros de educación superior públicos y particulares cofinanciados por el Estado están exentos del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado.

En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones deberá pagar el tributo la contraparte, en la proporción que le corresponda.

Todo espectáculo cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto. Los recursos que se obtuvieren irán en beneficio de la institución.

La correspondencia oficial de todas las instituciones del sistema de educación superior, gozará de franquicia postal en los servicios públicos.

En el cobro de tasas, las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a los centros de educación superior, reduciendo un porcentaje significativo de las tasas regulares vigentes.

Art. 91.- DERECHOS ADUANEROS.- Para la exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales que hace referencia el artículo precedente, se requerirán los informes de ley. Si no los emitieren en el término de quince (15) días, se entenderá que los informes son favorables.

Art. 92.- ENAJENACIÓN DE BIENES.- El CONARESUP, CONAAS, las universidades y las escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes. Para la enajenación de los bienes inmuebles de los centros de educación superior se requerirá una autorización expresa del CONARESUP.

Se les prohíbe hacer donaciones, excepto aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales.

Art. 93.- EXTINCIÓN DE UNIVERSIDADES.- Si por cualquier circunstancia se extinguieren las universidades o escuelas politécnicas todos sus bienes pasaran a ser destinados a la misma finalidad en la educación pública, en el caso de las públicas, y en el caso de las particulares según dispongan sus promotores, luego de liquidar y cancelar las obligaciones con terceros.

Art. 94.- FUSIÓN DE UNIVERSIDADES.- Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, cofinanciadas y autofinanciadas, podrán fusionarse conservando la razón social de una de ellas o con una nueva razón social, para lo cual suscribirán un convenio que debe tener informe favorable y vinculante del CONARESUP y de SENPLADES.

Art. 95.- RENDICIÓN DE CUENTAS.- En el caso de las universidades públicas y de las particulares que reciban financiamiento o fondos del Estado, su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna y a los establecidos por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría de acuerdo a las características peculiares de los establecimientos de educación superior.

Art. 96.- INFORMACIÓN FINANCIERA El Banco Central del Ecuador y demás instituciones que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso al CONARESUP y a las auditoras externas autorizadas por este organismo.

Sin perjuicio de lo anterior para fines informativos y estadísticos los centros de educación superior enviarán anualmente al CONARESUP su presupuesto anual debidamente aprobado y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar auditorías externas.

Art. 97.- JURISDICCION COACTIVAS.- Los centros de educación superior públicos y el CONARESUP tienen derecho a utilizar la jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

CAPITULO X DE LA INTERNACIONALIZACION DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 98.- DE LA INTERNACIONALIZACIÓN.- La internacionalización de la educación superior, entendida como el proceso de integración multilateral, de independencia, intercultural y global de las funciones enseñanza - aprendizaje, investigación y vinculación con la comunidad, será uno de los propósitos fundamentales de las instituciones de educación superior.

Art. 99- PROCESOS DE INTERNACIONALIZACION.- El proceso de internacionalización de la educación superior comprenderá entre otros, los subprocesos de movilidad de investigadores, docentes, estudiantes y funcionarios administrativos de las instituciones del sistema nacional de educación superior; la conformación de redes bilaterales y multilaterales, así como la internacionalización de los programas curriculares, propendiendo a la ejecución de acciones de cooperación, y su armonización dentro de las áreas del conocimiento y entre los países latinoamericanos y el mundo.

Art. 100- DE LOS CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES.- Todas las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior, podrán celebrar convenios macro de cooperación interinstitucional y convenios específicos para la ejecución de programas académicos, de investigación o de vinculación con la colectividad, los mismos que serán aprobados por el CONARESUP, quien dictará una normativa especial para el efecto.

Art. 101.-NUEVAS TECNOLOGÍAS.- La internacionalización será un deber de las instituciones del sistema nacional de educación superior, supone la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo, propiciando el intercambio de la educación con las actividades productivas y sociales del país y con las de otros países.

CAPITULO XI SANCIONES

Art. 102.- DE LAS SANCIONES.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones debidamente motivadas:

- a) Amonestación a las autoridades responsables de las decisiones:
- b) Imposición de multas a las autoridades.
- c) Suspensión o cancelación temporal reorganización de programas académicos, carreras, unidades académicas o extensiones; y,
- d) Suspensión temporal, reorganización total o

e) Solicitud de derogatoria de la ley que creó la institución.

Estas sanciones serán reglamentadas por el CONARESUP, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Art. 103.-DE LA SUSPENSION.- El CONARESUP, previo informe y recomendación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera, la universidad o escuela politécnica decida mantenerla. Los fondos retenidos serán invertidos en certificados de tesorería hasta que cese el motivo de la suspensión; de persistir por un año, estos recursos irán al Fondo de Desarrollo Institucional. En caso de ser una institución particular autofinanciada, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento.

Art. 104.-FALSIFICACION.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

El CONARESUP está obligado a vigilar estos procesos, y a impulsarlos en caso de que hubiere denuncias sobre esta irregularidad.

Art. 105.-SANCIONES A ESTUDIANTES.- Cada institución del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente y administrativo que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de los centros de educación superior o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de las actividades educativas, o lesionar en el buen nombre del prestigio de las instituciones.

Igualmente se sancionará a quienes plagieren tesis, investigaciones o trabajos académicos para obtener calificaciones y títulos y a los profesores que comercialicen trabajos académicos o tesis, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Art. 106.-INCUMPLIMIENTO DE LA LEY.- El CONARESUP podrá disponer la apertura de investigaciones con el objeto de determinar el incumplimiento de esta ley, de los reglamentos generales y de los estatutos institucionales; en caso de encontrar causales, dispondrá el inicio del proceso correspondiente.

Estas sanciones serán reglamentadas por el CONARESUP, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Art. 107.- PROMOCION ILEGAL.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico o tecnológico, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracción contra la fe pública y estafa, debiendo el CONARESUP disponer la inmediata clausura del establecimiento en colaboración con la fuerza pública e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren no tendrán valor legal alguno.

Art. 108.-INDEMNIZACIONES.- La suspensión inmotivada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los alumnos del derecho a continuarlos de la manera ofertada por los centros de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Planificación, Regulación y Coordinación interna del sistema de educación superior -CONARESUP - obligatoriamente deberá determinar periódicamente la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país.

SEGUNDA.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, por lo que la educación superior es incompatible con propaganda proselitista político - partidista dentro de los recintos educativos. Se responsabiliza a las autoridades de los centros de educación superior el cumplimiento de esta disposición.

TERCERA.- Todos los centros de educación superior elaborarán planes operativos cada año y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo. Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al CONARESUP y al CONAAS Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

CUARTA.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos relativos al desarrollo de la educación superior, deberán entregar al CONARESUP una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

QUINTA.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior suministrarán semestralmente al CONARESUP la información referida a los aspectos y registros académicos, las estadísticas con relación a docentes, investigadores, estudiantes de pre y posgrado, así como la información financiera, también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales o internacionales.

SEXTA.- Todos los centros de educación superior del país enviarán semestralmente a la Secretaría Técnica Administrativa, la nómina de los títulos que expidan.

SÉPTIMA.- Los centros de educación superior se responsabilizarán de la refrendación de los títulos y de su registro en el CONARESUP, previa su entrega al beneficiario.

OCTAVA.- Los profesionales graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, deberán refrendar y registrar su título en el CONARESUP.

NOVENA.- El CONARESUP auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales, nacionales e internacionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, a fin de facilitar el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, investigación y vinculación con la colectividad y la promoción de la movilidad docente, estudiantil y administrativa.

DÉCIMA.- El CONARESUP coordinará con el SENPLADES, la creación de carreras para atender las necesidades de desarrollo del país. Esta información será difundida ampliamente entre las instituciones del Sistema de Educación Superior para la planificación de su actividad académica.

Igualmente, coordinará con el Ministerio de Educación para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato como requisito para ingresar a un centro de educación superior.

Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación.

UNDÉCIMA.- Las instituciones de Educación Superior buscarán integrar a los centros e instituciones del Sector Público y Privado para realizar investigaciones conjuntas en cualquier área. Una vez integrados, el Ministerio de Finanzas transferirá a la institución receptora los recursos correspondientes que consten en el Presupuesto General del Estado, los mismos que se incrementarán anualmente en las proporciones determinadas en esta ley.

DÉCIMO SEGUNDA.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas discapacitadas no sean privadas del derecho a la educación por su situación de discapacidad.

DECIMO TERCERA.- El Consejo de Planificación, Regulación y Coordinación del Sistema de Educación Superior coordinará con los organismos de control del estado las acciones que permitan aplicar un sistema de auditoría acorde a la naturaleza de las universidades.

DECIMA CUARTA.- El CONARESUP coordinará el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y competencias, con el resto de entidades del sector público y privado del país, en especial con SENPLADES, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía, Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su vigencia, el Presidente de la República dictará el Reglamento General de la presente ley y el Reglamento General de la presente ley.

SEGUNDA.- Las instituciones de educación superior reformarán sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones de esta ley, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la promulgación de los reglamentos a los que se refiere el artículo anterior y lo someterán al CONARESUP para su aprobación final.

TERCERA.- Los actuales representantes de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores ante los órganos colegiados, continuarán en sus funciones hasta la finalización del período para el que fueron electos.

CUARTA.- Los actuales Miembros y Autoridades del CONARESUP seguirán en funciones hasta cumplir el período para los cuales fueron nombrados y legítimamente reemplazados, pudiendo ser reelegidos en sus funciones, de conformidad con la presente Ley.

Los actuales vocales del CONAAS, continuarán en funciones hasta que se integre el organismo en la forma prevista en esta Ley.

QUINTA.- Las universidades y escuelas politécnicas, a partir de la expedición de esta ley, para el ingreso de nuevos docentes exigirán como requisito el título de postgrado.

SEXTA.- Las instituciones de educación superior que cuenten con promotores que patrocinaron su creación y comprometieron la transferencia de bienes a dichos centros, en el lapso de ciento veinte (120) días contado desde la fecha de expedición de esta ley, transferirán obligatoriamente los mismos mediante escritura pública y determinarán el patrimonio propio y aquel que corresponda a sus patrocinadores.

En el caso de incumplimiento de esta disposición dichas instituciones automáticamente serán sancionadas por el CONARESUP, de conformidad a lo previsto en el Art. 102 de la presente ley.

SÉPTIMA.- Habrá una moratoria de tres años para la creación de nuevas universidades e institutos superiores técnicos y tecnológicos, así como para la apertura de nuevas carreras de posgrado y de pregrado.

OCTAVA.- En un plazo de 180 días desde la vigencia de la ley, el CONARESUP establecerá un nuevo modelo de distribución de rentas, que se ajuste preferentemente a los criterios de calidad de educación y al costo normativo de las carreras.

NOVENA.- De forma provisional hasta que en el plazo de cinco años establecido en la Constitución, estén evaluadas y acreditadas todas las universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares, estas instituciones formarán parte del Sistema de Educación Superior. Durante este tiempo de transición las mencionadas instituciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley.

Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente en el plazo de 5 años, dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso las universidades y escuelas politécnicas, creadas por ley, acuerdo o convenio dejarán de funcionar y sus normas de creación quedarán automáticamente derogadas, pudiendo acogerse también a la figura jurídica de la fusión, para las universidades particulares, de acuerdo al Art. 94 de esta ley.

DECIMA.- El Ministerio de Finanzas dispondrá que los recursos destinados para los institutos superiores públicos y cofinanciados técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y arte que dependían del Ministerio de Educación, pasen con la misma finalidad al CONARESUP.

De igual manera, el Ministerio de Educación, realizará el traspaso correspondiente de todos los bienes, y entregará la información académica y administrativa perteneciente a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes públicos, al CONARESUP. En caso de no hacerlo perderán la licencia de funcionamiento del nivel tecnológico y se quedarán únicamente con la categoría de colegios de bachillerato y el Ministerio de Finanzas automáticamente transferirá las asignaciones en favor de los institutos públicos.